En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **veintinueve días de noviembre de dos mil veinticuatro**. Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado en contra del **C. Propietario, encargado, ocupante o representante legal del predio denominado el suspiro georreferenciado en las coordenadas geográficas [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, ubicado en el municipio de l[redacted] [redacted]** en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [redacted]4, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al **C. Propietario, encargado, ocupante o representante legal del predio denominado el suspiro georreferenciado en las coordenadas geográficas [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, ubicado en el municipio de l[redacted]** misma que tuvo por objeto verificar:

1.- Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal de conformidad con el artículo 7 fracciones LXXI y LXXI Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, ya que dependiendo del tipo de terreno de que se trate, se deben observar disposiciones legales para el uso y aprovechamiento de los recursos forestales, con la finalidad de garantizar la protección de los ecosistemas forestales.

2.- Si existe remoción total o parcial de la vegetación forestal, para destinarla a actividades no forestales y en su caso, señalar el volumen en metros cúbicos y superficie afectada de conformidad con los artículos 7 fracción VI y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que éstas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal del Estado de Chiapas, causando la erosión del suelo por diversos factores, fragmentando éstos ecosistemas.

3.- Si cuenta con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con los artículos, 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020; en virtud de que todo aprovechamiento, causa un impacto negativo a los recursos naturales y al medio ambiente de la colonia, ciudad y región en donde se lleva a cabo.

4.-Si existen daños al ambiente, con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; ya que los daños directos o indirectos provocan la pérdida de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron al predio denominado el suspiro georreferenciado en las coordenadas geográficas [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, ubicado en el municipio de las [redacted] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [redacted] **de fecha siete y ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó mediante rotulón, el contenido del acuerdo de **inicio de procedimiento número[redacted]** de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por el que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de

las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [redacted] **de fecha siete y ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados

a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO. – Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó ordenar la adopción de la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, consistente en presentar la **autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por realizar la remoción total de vegetación forestal que implica el **cambio de uso de suelo** en terrenos forestales por el derribo de un total de 109 árboles.

SEXTO.- Mediante proveído núme[redacted] fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del trece de septiembre al siete de octubre de dos mil veinticuatro, lo anterior en razón de que el acuerdo de inicio de procedimiento número[redacted] fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, le fue notificado legalmente a los sujetos a procedimiento con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO.- Así también, en el mismo acuerd[redacted], de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro , el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación, con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, esta autoridad, determinó poner a disposición de los [redacted] actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Mediante proveído número[redacted] fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordaron en la etapa de alegatos, los escritos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro signado por los [redacted]

NOVENO. - Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **CUARTO** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación, ordena dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 93, 154, 155 fracciones I, VII y XII, 156, 157 fracción II. y III, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 159 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 138 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento en que se realizó la vista de inspección; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones II y III último párrafo, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 fracción III, 10 y 11 de la Ley Federal de

Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 fracción II y V, 13, 57 fracción V, 59, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 129, 130, 197, 202, 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI XXXVI, XLV y XLIX; 45 fracción VII, 66 fracciones (VIII, IX, XI, XII, XIII y LV) y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como los artículos PRIMERO, inciso b) y d) , numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Oficina de Representación, emitió la orden de inspección ordinaria en materia forestal númer[redacted]24, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria núme[redacted] **de fecha siete y ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de valido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección en materia forestal antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a los[redacted]ante acuerdo de inicio de procedimiento núme[redacted]4 de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en virtud de que:

> A)No cuentan con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por realizar la remoción total de vegetación forestal que implica el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por el derribo de un total de 109 árboles, de los cuales 58 (cincuenta y ocho) árboles corresponden a pino del genero *Pinus*, que cubican 82.1454 m3 VTA y 51 (cincuenta y uno) árboles conocidos comúnmente como encino del genero Quercus sp, que cubican un volumen de 50.7118 m3 VTA; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales, en el [redacted] siguientes coordenadas UTM:1.- [redacted] 3.- [redacted] 4.- [redacted] 7.- [redacted]así como por la remoción total de la vegetación forestal en una superficie de 20,520 metros cuadrados o su equivalente a 2.052 hectáreas que implica el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, [redacted]

[redacted] ubicados en el Predio denominad[redacted] por lo que incumple lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al citado sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, el cumplimiento de la **medida correctiva** necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, misma que a continuación se detalla:

> A) Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por realizar la remoción total de vegetación forestal que implica el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por el derribo de un total de 109 árboles, de los cuales 58 (cincuenta y ocho) árboles corresponden a pino del genero *Pinus*, que cubican 82.1454 m3 VTA y 51 (cincuenta y uno) árboles conocidos comúnmente como encino del genero Quercus sp, que cubican un volumen de 50.7118 m3 VTA; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales, en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM:1.- [redacted] 2.- [redacted] 3.- [redacted] 4.- [redacted] y [redacted] 8. [redacted] y [redacted] 9 así como por la remoción total de la vegetación forestal en una superficie de 20,520 metros cuadrados o su equivalente a 2.052 hectáreas que implica el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actividad ejecutada en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM:1.- [redacted] y [redacted] 4.- [redacted] 7. y [redacted] 7.- [redacted] y [redacted] ubicados en el [redacted] por lo que incumple lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esto en el término de diez días hábiles posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

VII.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando OCTAVO de la presente resolución [redacted] Jorge Miguel Cano Mendez, Arturo Lopez Lopez, Flavio Vazquez Alvarez, Enrique Solorsano Arguello y Ciro [redacted] omparecieron, a realizar las manifestaciones que estimaron pertinentes y que a su derecho convinieron en relación con la visita de inspección de fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro.**

Dicho escrito, se tienen por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 6 y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)** de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que lo[redacted]

[redacted] ejercieron el derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en lo que interesa a esta autoridad manifestaron coincidentemente lo siguiente:

"...MANIFIESTO A ESTA AUTORIDAD BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ME RETRACTO DE LO MANIFESTADO EN MI ESCRITO DE FECHA 10 E SEPTIEBRE DE 2024, MISMO QUE OBRA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CITADO AL RUBRO, ACEPTANDO MI RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS IMPUTADOS EN MI CONTRA, ACEPTANDO TAMBIÉN LA REPARACIÓN DE DAÑO EMITIDA POR ESTA REPRESENTACIÓN AL MOMENTO DE DETERMINAR Y DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE EXPEDIENTE PARA QUE SE ORDENE SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL MISMO..."

Por lo tanto, en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta oficina le otorga el valor y la eficacia probatoria a dichas manifestaciones de lo[redacted], en virtud de que con estas pruebas, se tiene plena certeza de que los sujetos a procedimientos han aceptado ser responsables de las irregularidades por las cuales fueron emplazados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que los sujetos a procedimiento se adecuan en la hipótesis señalada por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos que a la letra establece:

> *ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, **afirmándolos**, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.*

De lo anterior, es factible traducir que al momento de que los sujetos a procedimiento admiten de forma clara y precisa la irregularidad por la que se le instauró procedimiento, máxime que aceptaron la reparación del daño causado, por lo tanto, para esta autoridad queda claro el incumplimiento a la normatividad ambiental en que incurrieron los[redacted] por No contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la remoción total de vegetación forestal que implica el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por el derribo de un total de 109 árboles, de los cuales 58 (cincuenta y ocho) árboles corresponden a pino del genero *Pinus*, que cubican 82.1454 m3 VTA y 51 (cincuenta y uno) árboles conocidos comúnmente como encino del genero Quercus sp, que cubican un volumen de 50.7118 m3 VTA; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales, en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM:1[redacted] por la remoción total de la vegetación forestal en una superficie de 20,520 metros cuadrados o su equivalente a 2.052 hectáreas que implica el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actividad ejecutada en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM:1[redacted] y [redacted], polígonos ubicados en el Predio denominado El Suspiro, municipio de Las Margaritas, [redacted]

En esa tesitura debe entenderse por confesión el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también se considera como un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente.

En relación a lo anterior y siendo que los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, contempla la confesión como una forma de contestación, y en el caso que nos ocupa los [redacted] manifestaron se responsable del cambio de uso de suelo en las coordenadas descritas en el párrafo que antecede, por lo que se tiene por

establecida la irregularidad descrita en el acuerdo de inicio de Procedimiento, mediante las manifestaciones realizadas en los escritos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Para fortalecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

> *CONFESION. SU CONNOTACIÓN.*
>
> *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.*
>
> *TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis:*
> *Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993.Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.*

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

> *DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS*
>
> *La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.*
> *Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.*
> Ponente: *David* Franco Rodríguez.
> *Séptima Epoca, Cuarta Parte:*
> *Volumen 66, pagina 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L.*
> *Counselman y otra. 26 de junio de 1974.*
> *Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.*
> *Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro*
> *"DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA.".*

Para una mejor comprensión se transcribe en su literalidad los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal:

> CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
>
> Confesión
> *ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*
> Contestación de la Demanda
>
> *ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de*

los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuviera lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente

controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

Por lo que, en ese sentido, se tiene a los [redacted], aceptando todos y cada uno de los hechos que se les imputan; al comparecer el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro y reconocer la responsabilidad de los hechos imputados en su contra.

Por lo que, en ese sentido a dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el **valor probatorio pleno**, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por personas capacitadas para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

2.- En ese contexto y atendiendo a la legislación aplicable al caso que nos ocupa, esta autoridad determina que los [redacted] responsables directo de realizar las actividades de CAMBIO DE USO DE SUELO en terrenos forestales por el derribo de un total de 109 árboles, de los cuales 58 (cincuenta y ocho) árboles corresponden a pino del genero *Pinus*, que cubican 82.1454 m3 VTA y 51 (cincuenta y uno) árboles conocidos comúnmente como encino del genero Quercus sp. que cubican un volumen de 50.7118 m3 VTA; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales, en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM: [redacted] así como por la remoción total de la vegetación forestal en una superficie de 20,520 metros cuadrados o su equivalente a 2.052 hectáreas que implica el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actividad ejecutada en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM: [redacted]

Además, ha quedado debidamente acreditado que los [redacted] **NO DESVIRTUARÓN NI SUBSANARON** la irregularidad administrativa señalada en el Resultando Quinto de la presente resolución administrativa y contravinieron de esta forma lo establecido en los artículos artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambienta y que se relacionan a continuación:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:

Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente

I. *Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;*
II. *Lugar y fecha;*
III. *| Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y*
IV. *Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

I. *Copia simple de la identificación oficial del solicitante;*
II. *Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;*
III. *Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;*
IV. *Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y*
V. *El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.." (Sic)*

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Procuradu
Protecció
Delegac

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que quienes realicen cualquier tipo de actividad que genere el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, y que a su vez genere daño ambiental, deberán contar previamente con la autorización respectiva, debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que, si lo[redacted] o cuentan con la autorización correspondiente, incumplen lo previsto por los artículos antes transcritos.

3.-En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [redacted] de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en donde se le impuso a los [redacted] México, la siguiente medida correctiva:

a) Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por realizar la remoción *total* de vegetación forestal que implica el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por el derribo de un total de 109 árboles, de los cuales 58 (cincuenta y ocho) árboles corresponden a pino del genero *Pinus*, que cubican 82.1454 m3 VTA y 51 (cincuenta y

uno] árboles conocidos comúnmente como encino del genero Quercus sp, que cubican un volumen de 50.7118 m3 VTA; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales, en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM:1.- [redacted]

así como por la remoción total de la vegetación forestal en una superficie de 20,520 metros cuadrados o su equivalente a 2.052 hectáreas que implica el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actividad ejecutada en el polígono que forman las [redacted] polígonos ubicados [redacted] por lo que incumple lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esto en el término de diez días hábiles posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

Al efecto, los sujetos a procedimiento no presentaron la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA.**

4.- Derivado del análisis anterior, esta Oficina de Representación, puede advertir que los [redacted] incumplen lo previsto por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por los artículos 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección y 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en virtud de que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por el derribo de un total de 109 árboles, de los cuales 58 [cincuenta y ocho] árboles corresponden a pino del genero Pinus, que cubican 82.1454 m3 VTA y 51 [cincuenta y uno] árboles conocidos comúnmente como encino del genero Quercus sp, que cubican un volumen de 50.7118 m3 VTA; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales, en el polígono que forman las [redacted] como por la remoción total de la vegetación forestal en una superficie de 20,520 metros cuadrados o su equivalente a 2.052 hectáreas que implica el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actividad ejecutada en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM:1.- [redacted] polígonos ubicados en [redacted] los referidos sujetos a procedimiento incurren en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **la cual para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:**

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:
I.- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras y actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VII.- Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente
XII.- Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;" [Sic]

5.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal

Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina, determina que los hechos y omisiones por los que los [redacted] instaurado procedimiento administrativo, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Autoridad, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Articulo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." [Sic]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación

Debido a lo anterior, esta Autoridad, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrieron [redacted] hinos de los considerandos anteriormente descritos.

6.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrieron lo[redacted] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se consideran como graves las infracciones en las que incurrieron lo[redacted] to derivado de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por el derribo de un total de 109 árboles, de los cuales 58 (cincuenta y ocho) árboles corresponden a pino del genero Pinus, que cubican 82.1454 m3 VTA y 51 (cincuenta y uno) árboles conocidos comúnmente como encino del genero Quercus sp, que cubican un volumen de 50.7118 m3 VTA; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales, en el polígono que forman las siguientes coordenadas [redacted] Y1[redacted] como por la remoción total de la vegetación forestal en una superficie de 20,520 metros cuadrados o su equivalente a 2.052 hectáreas que implica el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actividad ejecutada en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM:1.-

[redacted]

Ahora bien, en el presente caso, de lo asentado en el acta de inspección se desprende que, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se generó un daño ambiental, ya que al no contar con la autorización correspondiente, no se realizaron los estudios técnicos idóneos para evitar la fractura de los ecosistemas, en ese contexto, se advierte que existe grave daño a los recursos forestales, toda vez que se ha generado un menoscabo a la condición de los ecosistemas forestales predominantes en la región. Así también, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo, se altera la reducción de la biodiversidad de las diferentes especies de flora y fauna, además, se deja al suelo expuesto a los agentes erosivos, lo cual puede derivar en desestabilización de las capas del manto freático, lo que a su vez provoca las inundaciones o sequías y la desertificación de áreas semiáridas, así también trae como consecuencia alteraciones climáticas, como el calentamiento global y la perdida de los servicios ambientales, esto en virtud de que al estar deforestando los bosques, estos no pueden eliminar el exceso de bióxido de carbono en la atmósfera. Esto es así derivado de lo asentado en el acta de inspección que originó el expediente, en el que de manera literal los inspectores señalaron lo siguiente:

"... De acuerdo a lo observado por el derribo y aprovechamiento de árboles de pino y encino que se realizó sin contar con la autorización de la autoridad competente, tal como lo mencionaron el que atiende la diligencia, los testigos de asistencia y acompañantes y en base al recorrido de campo en el área visitada, a través de la inspección ocular mediante observación física, se encontró lo siguiente:

- *El derribo y aprovechamiento de **58** árboles conocidos comúnmente como pino del genero Pinus, que cubican un volumen de **82.1454 m³ VTA,** (metros cúbicos volumen total árbol).*
- *El derribo de **51** árboles conocidos comúnmente como encino del género Quercus sp, que cubican un volumen de **50.7118 m³ VTA,** (metros cúbicos volumen total árbol).*
- *En el recorrido se encontró el derribo y aprovechamiento de manera dispersa de arbolado de pino y encino, así como un área con la remoción total de la vegetación forestal de pino y encino en una superficie de **20,520 metros cuadrados o su equivalente a 2.052 hectáreas.***

*Por lo tanto con relación a las evidencias de los árboles derribados y aprovechados éstos, así como la remoción total de la vegetación forestal, se aprecian que fueron cortados en la base con el uso de herramientas manuales (motosierras) sin contar con alguna marca autorizada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con estos trabajos realizados, afectan la función de este ecosistema forestal, principalmente a la vegetación de **Bosque de Pino-Encino,** y a la diversidad de especies de epifitas que viven en simbiosis con el arbolado que fue derribado y aprovechado, por lo cual con esta afectación a dichas especies forestales antes señaladas, se ocasionan un daño y modificación a este ecosistema forestal, cuya afectación fue de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, alteración del hábitat y refugio de la vida silvestre, incrementa la erosión del suelo y aumenta el acarreo de sedimentos a los cuerpos de agua y disminuye la infiltración del agua de lluvia, por tal motivo con estos elementos **SI** se ocasiono un **Daño al Ambiente en el sitio inspeccionado**...*Sic

Por lo anteriormente descrito, se determina que existe un daño al ambiente, ya que existe una afectación, o modificación de este ecosistema forestal, lo anterior con fundamento en el artículo 2 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Con la conducta antes descrita se produjo un detrimento a nuestros recursos naturales, ya que en México, existe un problema de uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, estas prácticas de deforestación ilegal traen consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, sin las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, implica que se provoquen efectos negativos en los ecosistemas de la región derivado de la actividad desarrollada por el referido sujeto a procedimiento. Los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura del terreno, degradación del terreno, intensificación del uso

del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la perdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y perdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global

coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero, como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso. El aumento de la temperatura puede afectar procesos biológico – ecológicos importantes. Por ejemplo, puede incrementar las tasas de respiración y las tasas de mineralización. Las consecuencias del cambio climático no solo implican variaciones globales en la temperatura, sino también cambios regionales en los patrones de precipitación y por tanto, en los procesos dependientes de la disponibilidad de agua como la productividad primaria y la disponibilidad de nutrientes en el suelo.

De ahí la importancia de la conservación o del buen manejo de los recursos naturales existentes, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede ocasionar daños directos a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el sitio en donde los descritos sujetos a procedimiento realizaron las actividades de cambio de uso de suelo, ya que también elimina la capacidad que tenía la vegetación natural para secuestrar el bióxido de carbono, que ayuda a mitigar la saturación de la atmósfera de gases con efecto invernadero. Es por lo que, de acuerdo con el objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

En lo que respecta al tipo [redacted] realizaron las actividades de cambio de uso de suelo en **terrenos forestales con vegetación de Bosque de Pino-Encino**, toda vez que en la visita de inspección, den el acta de inspección, de foja 11 a 14 los inspectores describen las características propias de dicho terreno y observaron árboles de pino y encino, sitio en el que predominan las especies ya señaladas, que son típicas de un Bosque de Pino-Encino, lo que indica en forma clara y contundente la **presencia de un ecosistema de Bosque de Pino-Encino**, con dicha conducta se afectó una superficie de 20,520 metros cuadrados o su equivalente a 2.052 hectáreas; así también por la evidencia detectada, se aprecia que el derribo y aprovechamiento de los árboles fue a través del uso de herramientas manuales (motosierras).

Ahora [redacted]

En lo que respecta a la cantidad del recurso dañado, a foja número diecisiete y dieciocho del acta de inspección [redacted] de fecha ocho de febrero del año que transcurre, los inspectores concluyeron que con las obras y actividades donde se realizó el **cambio de uso de suelo en terrenos forestales** se afectó vegetación de **Bosque de Pino-Encino**, afectando una superficie de 20,520 metros cuadrados o su equivalente a 2.052 hectáreas, lo que se traduce en un menoscabo a los recursos naturales de la región en donde se llevaron a cabo las actividades de **cambio de uso del suelo en terrenos forestales.**

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [redacted] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que los referidos sujetos a procedimiento obtuvieron un beneficio económico al no contar con la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda vez que no erogó los gastos necesarios que resultan para obtener dicha

autorización.

Lo anterior, si tomamos en consideración que el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen una serie de requisitos que se deben cumplir para que toda persona que pretenda realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como es el estudio técnico justificativo, el cual comprende la ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciado; la descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica – forestal en donde se ubique el predio, la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; la estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo; el plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo; la vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles; las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso de suelo; los servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto; la justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo; los datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución, la aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías; la estimación económica de los recursos biológicos – forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo; la estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo. Asimismo, el numeral 144 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.

Asimismo, para la obtención de la autorización para el cambio de uso del suelo se requiere para el caso que nos ocupa la realización del siguiente pago, de conformidad con el artículo 194-M de la Ley Federal de Derechos vigente:

> *Artículo 194-M.- Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de **cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:*
>
> | | | |
> |---|---|---|
> | *I.* | *Hasta 1 hectárea* | *$1,375.47* |
> | *II.* | ***De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas*** | ***$1,904.48*** |
> | *III.* | *De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas* | *$4,020.59* |
> | *IV.* | *De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas* | *$8,041.16* |
> | *V.* | *De más de 200 hectáreas* | *$12,273.36* |
>
> *Cuando la solicitud se refiera a terrenos incendiados que requieran de un dictamen especial, se pagará adicionalmente el 20% de las cuotas establecidas en las fracciones anteriores." (Sic)*

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionado con el artículo 152 fracción I del Reglamento de la referida Ley General, vigente en el momento de la visita de inspección, en lo relativo a que los interesados en el cambio de uso de suelo de terrenos forestales deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo Nacional Forestal, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento.

Para mayor abundamiento, resulta importante precisar, en la parte que interesa, el "Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos ***forestales y la metodología para su estimación"***, en el que se establecen los costos que los particulares deben de cubrir para cada caso en concreto:

"Artículo 1.- Los costos de referencia para actividades de reforestación y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales son los siguientes:

Concepto	*Costos de referencia, en pesos por hectárea, para las diferentes zonas ecológicas*			
	Templada	*Tropical*	*Árido y semiárido*	*Zona inundable o transición tierra mar (humedales)*
Actividades y obras de restauración o reforestación y su mantenimiento.	*$ 58,647.44*	*$ 44,382.98*	*$ 32,714.84*	*$ 76,880.00*

El costo de referencia para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en ecosistemas templados, corresponde a la suma de los costos de todas las actividades señaladas en el recuadro anterior, por lo que el costo es de $ 58,647.44 (cincuenta y ocho mil seiscientos cuarenta y siete 44/100 m. n.) pesos por hectárea.

Por lo que, atendiendo al costo antes desglosado, y lo aplicamos a la superficie afectada en el presente procedimiento administrativo el cual es de 20,520 metros cuadrados o su equivalente a 2.052 hectáreas, se desprende que lo[redacted] realizaron la erogación monetaria de $ 117,294.88, (ciento diecisiete mil dos cientos noventa y cuatro pesos 88/100 m. n.), solo por lo que hace al costo de compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales en relación a la totalidad de la superficie afectada; relacionado con el artículo 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionado con el 152 del Reglamento de la referida Ley General, vigente al momento de la visita de inspección.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por los referidos sujetos a procedimiento, el cual implica la falta de erogación de monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por los sujetos a procedimiento.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

Procuraduría Protección a Determinación

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de los escritos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, suscritos por los infractores, mediante el cual aceptaron sus responsabilidad por los hechos que originaron el expediente administrativo, es factible colegir que actúaron de manera **intencional**, en razón de que los visitados saben los efectos que ocasionaría el cambio de uso de suelo sin contar con la autorización correspondiente y aun así ejecutaron la actividades que ocasionaron daño al ambiente.

En ese contexto, podemos advertir que los visitados conocen el deber que la ley impone a las personas que pretenden realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y no obstante de dicho conocimiento, omitieron realizar los trámites correspondientes y en consecuencia dañó una **superficie de** 20,520 metros cuadrados o su equivalente a 2.052 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación propia de un bosque de Pino Encino.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Autoridad, determina que lo[redacted] que [redacted] tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrieron, toda vez que, intervinieron y participaron en todos y cada uno de los pasos que los llevaron a cometer las infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria núm[redacted], de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento núm[redacted] de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, de los cuales es de advertirse que no fueron desvirtuados, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

Lo anterior, en razón de que, al comparecer durante el periodo probatorio, no desvirtuó las irregularidades por

las que fue emplazado.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, de los [redacted] se hace constar que, mediante escritos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, exhibieron a esta autoridad las siguientes documentales públicas consistentes en:

- Original de constancia de ingresos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, expedida a favor del [redacted] expedida por el C. [redacted] Presidente del Consejo de Vigilanc[redacted]
- Original de constancia de ingresos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, expedida a favor del [redacted] expedida por el C. [redacted] Municipal de la [redacted]
- Original de constancia de ingresos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, expedida a favor del C. [redacted]rez, expedida por e[redacted] Vigilancia [redacted]
- Original de constancia de ingresos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, expedida a favor del C. [redacted] expedida por el [redacted]dente del Consejo de Vigilancia Ejido Artículo 27 Los Manantiales Chiapas
- Original de constancia de ingresos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, expedida a favor del C. [redacted] expedida por el [redacted]ar Municipal de la [redacted]

De dichas documentales se advierte de manera coincidente que lo[redacted]o [redacted] personas de bajos recursos, que se dedican a la agricultura, son jornaleros temporales y además cuentan con personas que dependen de ellos, como esposas e hijos; así también se advierte que sus ingresos diarios ascienden a cien pesos.

Bajo ese contexto, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias ya descritas y que obran dentro del expediente administrativo, por lo que se advierte que es evidente que las personas sujetas a procedimiento administrativo no cuentan con recursos suficientes para solventar una sanción económica que le sea impuesta con motivo del incumplimiento de la normatividad ambiental.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina, no fue posible encontrar otro expediente de procedimientos administrativos en materia forestal seguido en contra de l[redacted], [redacted]os que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resultan reincidentes.

IX.- Se hace de conocimiento a los infractores que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que no existen atenuantes

de la infracción cometida, ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

X.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII y IX, que anteceden, se puede observar que lo[redacted] [redacted]l incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por los artículos 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57

fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI XXXVI, XLV y XLIX; 45 fracción VII, 66 fracciones [VIII, IX, XI, XII, XIII y LV] y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Que los [redacted] son administrativamente responsables de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declararon expresamente y admitieron que realizaron las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generaron DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, , por el derribo de un total de 109 árboles, de los cuales 58 [cincuenta y ocho] árboles corresponden a pino del genero *Pinus*, que cubican 82.1454 m3 VTA y 51 [cincuenta y uno] árboles conocidos comúnmente como encino del genero Quercus sp, que cubican un volumen de 50.7118 m3 VTA; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales, en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM:1.- [redacted] así como por la remoción total de la vegetación forestal en una superficie de 20,520 metros cuadrados o su equivalente a 2.052 hectáreas que implica el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actividad ejecutada en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM:1.- [redacted] Y1800317.16; polígonos ubicados en el Predio den[redacted] actividad ejecutada sin contar, previamente, con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por los referidos sujetos a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción los [redacted] amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que le fue iniciado el procedimiento administrativo que se resuelve, se harán acreedores a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que lo[redacted] resultan ser responsables de ocasionar el DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por el derribo de un total de 109 árboles, de los cuales 58 [cincuenta y ocho] árboles corresponden a pino del genero *Pinus*, que cubican 82.1454 m3 VTA y 51 [cincuenta y uno] árboles conocidos comúnmente como encino del genero Quercus sp, que cubican un volumen de 50.7118 m3 VTA; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales, en el polígono que forman las siguientes coordenadas [redacted] como por la remoción total de la vegetación forestal en una superficie de 20,520 metros cuadrados o su equivalente a 2.052 hectáreas que implica el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actividad ejecutada en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM:1.- [redacted] gonos ubicados en el Predio denominado El Suspiro, municipio de Las Margaritas, Chiapas, sin contar, previamente, con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esto de conformidad con lo previsto por los artículos 2 fracción III, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SANCIONES: Amonestación.
MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO: Establecida en el Resuelve Tercero.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

172

174

TERCERO. Derivado del DAÑO AL MEDIO AMBIENTE que fue ocasionado por lo[redacted]o [redacted], esto por las por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por el derribo de un total de 109 árboles, de los cuales 58 (cincuenta y ocho) árboles corresponden a pino del genero *Pinus*, que cubican 82.1454 m3 VTA y 51 (cincuenta y uno) árboles conocidos comúnmente como encino del genero Quercus sp, que cubican un volumen de 50.7118 m3 VTA; dichas actividades fueron ejecutadas en terrenos forestales, en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM:1.- [redacted] 2.- [redacted] y [redacted] así como por la remoción total de la vegetación forestal en una superficie de 20,520 metros cuadrados o su equivalente a 2.052 hectáreas que implica el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actividad ejecutada en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM:1.- [redacted] 2.- [redacted] 3.- [redacted], 4.- [redacted] y [redacted] polígonos ubicados en el [redacted]s cuales se ejecutaron sin contar, previamente, con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer a los [redacted]ro [redacted]paración del Daño Ambiental, la cual consiste en restituir a su estado base los habitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas, o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 6, 156 fracción VII y 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y por los artículos 2 fracción III, 10 párrafo primero, 13, 14 fracciones I y II, inciso a), 15, 17 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que para tal efecto deberá de realizar lo siguiente:

1.- Deberá de abstener de realizar cualquier actividad que genere el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y el Daño al Medio Ambiente, en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM:1.- [redacted] 4.- [redacted] [redacted]omo en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM:1.- [redacted] Chiapas.

2.- Deberá de realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como el daño ocasionado al ambiente en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM:1.[redacted], 2.-[redacted], 3.-[redacted], 4.- [redacted] [redacted]omo en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM[redacted]

3.- Deberá de realizar la reparación del daño ambiental, para lo cual deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reparación del daño ambiental, mediante la restauración, el cual deberá de estar avalado por un especialista o perito o especialista en materia ambiental, con título y cédula profesional.

La reparación del daño deberá de ser ejecutada exclusivamente en el polígono que forman las siguientes coordenadas UTM:[redacted]

[redacted]

Asimismo, dicho programa de reparación deberá de contener, por lo menos, la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual para mejor comprensión literalmente señala lo siguiente:

"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
III. Las mejores tecnologías disponibles;
IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
V. El costo que implica aplicar la medida;
VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado." [Sic]

Una vez aprobado el Programa de Reparación, por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, lo[redacted]ez, [redacted]án de ejecutarlo en los términos autorizados.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a lo[redacted] plazo establecido para dar cumplimiento a la restauración correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede **el plazo de cinco días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo otorgado,** para que informen de manera detallada y por escrito, respecto del cumplimiento dado a la medida antes descrita.

CUARTO. Se le hace del conocimiento a lo[redacted] que deberá de informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, del cumplimiento dado a la restauración ordenada en la presente resolución, por escrito y en forma detallada, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo originalmente otorgado, apercibiéndole que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- Una vez transcurrido los plazos otorgados a lo[redacted]el cumplimiento de la restauración ordenada y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para que designe

personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de la medida, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento a la misma.

SEXTO. Se le hace saber a los infractores que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

NOVENO. Se hace del conocimiento [redacted] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado original con firma autógrafa de la presente resolución [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado original con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa [redacted] a sus autorizados los **licenciado** [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado original con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa [redacted] a sus autorizados los licenciados [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted], de conformidad con

lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado original con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a [redacted] o a sus autorizados los licenciados [redacted] domicilio ubicado en [redacted] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado original con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a [redacted] o a sus autorizados los licenciado [redacted] del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado original con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a [redacted] o a sus autorizados los licenciad [redacted] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado del Despacho de la oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio DESIG/002/2024 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente); con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII; último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez.
Encargada de la Subdirección Jurídica
de la PROFEPA en el Estado de Chiapas

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 115 Y PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Elaboró: L*bngp